

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 8 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/272

**Informe sobre la 14.ª reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano,
por el Sr. Abdul Hakim Tabibi, observador de la Comisión**

*[Texto original en inglés]
[29 de junio de 1973]*

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en su 24.º período de sesiones¹, el Presidente de la Comisión, Sr. Richard D. Kearney, me pidió que asistiera, como observador de la Comisión, a la 14.ª reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano.

2. El Comité celebró su 14.ª reunión ordinaria en Nueva Delhi (India) del 10 al 18 de enero de 1973. El derecho del mar fue la cuestión más importante que examinaron los miembros y observadores, para preparar la futura Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Otros temas que se estudiaron en la reunión fueron: protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional; organización de servicios de asesoramiento en las oficinas de relaciones exteriores; derecho de los ríos internacionales, y compraventa internacional de mercaderías.

3. Estuvieron representados los siguientes Estados miembros del Comité: Egipto, Filipinas, Ghana, India, Indonesia, Irak, Irán, Japón, Jordania, Kenia, Kuwait, Malasia, Nepal, Nigeria, Sierra Leona, Sri Lanka y Tailandia. No estuvieron representados Birmania, Pakistán y Siria. Sí lo estuvieron dos miembros asociados, la Isla Mauricio y la República de Corea. Doce Estados asiático-africanos enviaron observadores y asistieron también 19 observadores de países de fuera de Asia y Africa. Participaron asimismo en la reunión observadores representantes de organizaciones internacionales tales como la Comisión de Derecho Internacional, la Liga de los Estados Arabes, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

4. Los debates se llevaron a cabo en inglés, que es el idioma de trabajo del Comité, si bien se proporcionaron servicios de interpretación simultánea a delegados y observadores de lengua francesa.

5. S.E. el Dr. Nagendra Singh, de la delegación india, fue elegido Presidente de la reunión. Como Vicepresidente se eligió a S.E. el Hon. Sr. L. A. M. Brewah, Pro-

curador General y Ministro de Justicia de Sierra Leona. La reunión fue inaugurada por S.E. Sardar Swaran Singh, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la India.

6. Mi declaración en nombre de la Comisión, de acuerdo con los puntos de vista del Sr. Kearney, figura como anexo al presente documento.

7. El Comité decidió celebrar en su 15.ª reunión en Tokio (Japón) en enero de 1974 e invitó a la Comisión de Derecho Internacional a enviar un observador, de conformidad con la invitación permanente formulada ya a la Comisión.

8. Para terminar, aprovecho esta oportunidad para manifestar mi más profundo agradecimiento a la secretaria del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y especialmente a su competente Secretario General, el Sr. B. Sen, por la cordial acogida que personalmente me han dispensado y por las afectuosas declaraciones de los miembros del Comité en la reunión acerca de los logros de la Comisión de Derecho Internacional.

Anexo

Declaración de S.E. Abdul Hakim Tabibi, observador de la Comisión de Derecho Internacional en la 14.ª reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

1. Es para mí un gran placer representar a la Comisión de Derecho Internacional ante esta venerable asamblea, en un gran país, en el que estoy orgulloso de ser Embajador y en una ciudad con la que tenemos grandes vínculos históricos y bajo la Presidencia de una persona que hasta hace unas semanas era colega mío en la Comisión y ahora ha sido elegido Magistrado de la Corte Internacional.

2. Me complace también representar a la Comisión de Derecho Internacional en un mes en que la India celebra su 25.º Jubileo, y dándose la coincidencia de que la Asamblea General también celebrará este año el vigésimo quinto aniversario de la Comisión de Derecho Internacional.

3. Considero útil la tradición de que la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano mantengan entre ellos estrechos contactos, enviándose recíprocamente todos los años observadores a sus reuniones, con la misma y noble finalidad de desarrollar el derecho internacional en provecho de la humanidad.

¹ *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 355, documento A/8710/Rev.1, párr. 88.

4. Cada año el Presidente o un miembro de la Comisión se presenta ante ustedes para informarles sobre la marcha de los trabajos y, del mismo modo, recibe al Presidente o al Secretario General del Comité en Ginebra para que expliquen los resultados conseguidos en este importante Comité, cuyos miembros pertenecen a dos grandes continentes del mundo y cuyos trabajos para la codificación y desarrollo del derecho internacional tienen amplio eco en todas las conferencias internacionales.

5. El nuevo enfoque que este Comité ha dado al desarrollo del derecho internacional ha sido reconocido por todos, incluida la Comisión de Derecho Internacional. El estudio de los trabajos del Comité en materia de derecho de los tratados fue muy importante para el éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, y estoy convencido de que los debates en esta reunión y los trabajos preparatorios que ya se han llevado a cabo en el Comité en materia de derecho del mar así como de protección diplomática serán de nuevo decisivos para el éxito de la futura Conferencia sobre el Derecho del Mar, y para la próxima Asamblea General, que llegará a un acuerdo internacional sobre protección diplomática.

6. En cuanto jurista asiático interesado en el progreso del derecho internacional, he seguido con gran interés los trabajos del Comité y sus repercusiones sobre el desarrollo progresivo del derecho internacional y de la codificación en varios órganos jurídicos de las Naciones Unidas. Confío plenamente en que las estrechas relaciones y la cooperación que afortunadamente existen entre este Comité y la Comisión contribuirán a un mayor desarrollo del derecho internacional, con objeto de regular de manera más positiva el comportamiento de las naciones y crear paz y fraternidad entre ellas.

7. Antes de presentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 24.º período de sesiones, desearía decir, en este año en que se celebra su vigésimo quinto aniversario, como hice cuando representé a la Comisión en la 10.ª reunión del Comité, en Karachi, unas palabras sobre los resultados de la Comisión de Derecho Internacional. Entre sus diferentes logros, citaremos únicamente aquellos trabajos que ya han sido universalmente aceptados o que están a punto de serlo, como las cuatro Convenciones sobre el Derecho del Mar, a las que en los últimos días se ha hecho referencia al tratar del tema del derecho del mar, la Convención para reducir los casos de apatridia, el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, las Convenciones sobre relaciones diplomáticas y consulares, la Convención sobre el derecho de los tratados y finalmente la Convención sobre misiones especiales y el proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales. Además de estos trabajos, sobre la base de decisiones de la Asamblea General, la Comisión se ha ocupado también de otros temas importantes, tales como el proyecto de declaración de los derechos y deberes de los Estados; los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho consuetudinario; los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por las sentencias del Tribunal; la jurisdicción penal internacional; las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio; la cuestión de la definición de la agresión, y, finalmente, el proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Todo ello constituye un balance positivo para la Comisión, en cuyos trabajos, durante los últimos 25 años, han participado más de 60 juristas elegidos, procedentes de 43 países y muchos de sus miembros, incluido nuestro Presidente, han sido elegidos Magistrados de la Corte Internacional de Justicia y quizá en estos momentos la mitad de tales Magistrados sean antiguos miembros de la Comisión.

8. Con estos antecedentes, la Comisión de Derecho Internacional se reunió en Ginebra del 2 de mayo al 7 de julio de 1972 y examinó varios temas.

9. El programa con que se enfrentó la Comisión de Derecho Internacional en la primera sesión del 24.º período de sesiones,

celebrada el 2 de mayo de 1972, era extraordinariamente amplio. El 23.º período de sesiones, en 1971, pese a que su duración fue ampliada a 14 semanas en vez de las 10 habituales, sólo consiguió terminar sus trabajos sobre el proyecto de artículos acerca de las « relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales » a costa de dedicarse sobre todo a este tema y de prescindir casi por completo de los demás.

10. Como consecuencia de ello, la Comisión no progresó verdaderamente en sus trabajos sobre otros temas importantes que tenía previstos, entre ellos la sucesión de Estados en materia de tratados y en lo que respecta a materias distintas de los tratados, dividido entre dos Relatores Especiales, la responsabilidad de los Estados, la cláusula de la nación más favorecida, y el derecho de los tratados de las organizaciones internacionales. Además, la Comisión hubo de enfrentarse con otra tarea no terminada, la revisión de su programa de trabajo a largo plazo a la vista del « Examen de conjunto del derecho internacional », de carácter muy amplio y profundo, preparado en 1971 por la Secretaría de las Naciones Unidas a petición de la Comisión.

11. Pese a este cúmulo formidable de trabajos no terminados, la Comisión, en su informe de 1971, señaló a la Asamblea General que, si se le pedía, prepararía durante su período de sesiones de 1972 una serie de proyectos de artículos para una mayor protección de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, frente a delitos tales como el asesinato, el secuestro y las agresiones violentas.

12. La cuestión de la protección y la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional, fue también añadida a la lista de temas importantes pendientes. Tal lista se completó con la cuestión de la prioridad que debía conceder la Comisión al derecho sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, tema que le había remitido en 1971 la Asamblea General en su resolución 2780 (XXVI), y que tiene interés para este Comité.

13. Los Relatores Especiales para los dos aspectos de la sucesión de Estados, para la responsabilidad de los Estados y para la cláusula de la nación más favorecida tenían todos ellos preparados proyectos de artículos para su examen por la Comisión, y estaba pendiente también de estudio un informe preliminar sobre tratados y organizaciones internacionales. Además, el Sr. Kearney, Presidente este año de la Comisión, había redactado un proyecto de artículos sobre la protección de agentes diplomáticos y otras personas especialmente protegidas, que distribuyó a los miembros antes del período de sesiones.

14. Sin embargo, dos circunstancias especiales permitieron llegar a un acuerdo casi inmediato sobre el programa de trabajo. Surgió la posibilidad de que el Relator Especial para la sucesión de Estados en materia de tratados no estuviese en la Comisión en el siguiente período de sesiones. Esto significaba que había que hacer todo lo posible para terminar la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema. De otro modo, se corría el riesgo de tirar por la borda todos los importantes trabajos preparatorios y discusiones de los últimos cinco años.

15. La segunda circunstancia consistió en que algunos miembros de la Comisión se ofrecieron a ocuparse del tema de la protección de los diplomáticos durante el período de sesiones de 1972. Es cierto que al hacer su propuesta en el informe de 1971, la Comisión había ya anticipado el problema y se había examinado la posibilidad de crear un pequeño grupo de trabajo que redactase proyectos de artículos.

16. El debate general sobre la protección de los diplomáticos puso de manifiesto una mayor variedad de puntos de vista. En primer lugar, se formularon algunas objeciones en cuanto al carácter limitado del tema, junto con la propuesta de que se estudiaran los actos terroristas en general. Otras objeciones se referían al método de trabajo propuesto, en el sentido de que la necesidad

de tomar medidas urgentes no bastaba para justificar que se prescindiese de la práctica seguida con éxito desde hace tiempo de nombrar un Relator Especial que se encargara de una investigación a fondo del tema. Estas objeciones fueron principalmente formuladas por aquellos miembros partidarios de la teoría de los « delitos políticos » y del principio de asilo territorial.

17. Algunos miembros manifestaron dudas sobre la utilidad de redactar un proyecto de artículos. En vista de los variados obstáculos que se oponen a la represión de los actos terroristas, estimaban poco probable que se lograsen reducir de forma importante, gracias a un acuerdo internacional, los delitos violentos contra agentes diplomáticos en cuanto tales.

18. La mayoría de los miembros se mostraron partidarios de que la Comisión intentara redactar, durante el 24.º periodo de sesiones, un proyecto de artículos limitado a las personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y reconocieron que el único medio posible de conseguir esto era un grupo de trabajo.

19. Como consecuencia de todo ello, el Grupo de trabajo preparó un conjunto de doce proyectos de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas. Tales artículos fueron examinados en la Comisión durante las sesiones celebradas del 21 al 27 de junio de 1972. Los debates giraron fundamentalmente en torno al hecho de que los artículos no garantizan el principio de asilo territorial respecto de los delitos previstos en los artículos.

20. Varios miembros defendieron con fuerza la idea de que cuando tales delitos constituyan « delitos políticos » se debe mantener el derecho de asilo. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión se adhirió a la tesis de que el carácter de esos delitos era tal que no podían y no debían ser considerados « delitos políticos ».

21. Sobre la base de las deliberaciones, el Grupo de trabajo introdujo una serie de modificaciones en el proyecto de artículos. Después de un nuevo debate, los artículos revisados fueron aprobados para su presentación a la Asamblea General y a los gobiernos con objeto de que se formularan observaciones^a. Al exponer los motivos que la habían llevado a aprobar los artículos, la Comisión señaló que:

« Los atentados [...] contra agentes diplomáticos u otras personas que tienen derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional no sólo trastornan gravemente el mecanismo que está precisamente destinado a lograr la cooperación internacional con miras a salvaguardar la paz, fortalecer la seguridad internacional y promover el bienestar general de las naciones, sino que impiden además que se logren y cumplan los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas [...] »

La Comisión seguía diciendo:

« Concretamente, con el proyecto se procura que la persona de quien haya razones para creer que ha cometido un delito grave contra personas internacionalmente protegidas no pueda encontrar refugio »^b.

En el artículo 1 del proyecto de artículos se han definido con amplitud esas personas internacionalmente protegidas. Se incluyen un jefe de Estado o un jefe de gobierno, siempre que se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen. La Comisión deja claro en su comentario que « siempre » abarca todo tipo de visita a otro Estado, ya sea « oficial, oficiosa o privada ». La Comisión estimó que el derecho internacional consuetudinario exigía esta protección tan amplia, pero que el derecho no había llegado al punto de requerir una protección similar para todas las personas de rango ministerial, si bien la tendencia iba en esa dirección.

^a Véase *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 341, documento A/8710/Rev.1, cap. III, secc. B.

^b *Ibid.*, pág. 340, documento A/8710/Rev.1, párrs. 67 y 68.

22. Al definir otras « personas internacionalmente protegidas », la Comisión se preguntó si debía referirse específicamente a las categorías de personas a quienes conceden inviolabilidad o protección varios instrumentos internacionales, como los artículos 29 o 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, o adoptar una formulación general. Se tomó la decisión de una fórmula general, pues ofrecía el alcance más amplio.

23. En el artículo 2 se enuncian, también en términos generales, los actos básicos previstos que se dividen en dos principales categorías: a) un atentado violento contra la integridad o la libertad de una persona internacionalmente protegida, y b) un atentado violento contra sus locales oficiales o su residencia particular que pueda poner en peligro su integridad personal o libertad. El artículo 2 pide a cada Estado Parte que, « Cualesquiera que sean sus móviles », califique « la comisión intencional [...] » de tales atentados « [...] como delitos en su legislación independientemente de que tengan lugar dentro o fuera de su territorio ».

24. Quizá lo más importante del artículo 2 sea el hecho de que las infracciones descritas hayan de considerarse delitos punibles en la legislación de cada Estado Parte independientemente del lugar donde se cometan.

25. El artículo 6 dispone que el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto sin ninguna excepción ni demora injustificada a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

26. El artículo 7 contiene una serie de medidas destinadas a simplificar los requisitos de la extradición entre Estados Partes respecto de los delitos previstos en el proyecto de artículos.

27. Los artículos 6 y 7 son muy similares a las disposiciones aprobadas en las Convenciones de La Haya y Montreal contra secuestros aéreos y otros delitos contra la seguridad de la aviación civil.

28. El proyecto de artículos prevé una serie de notificaciones, empezando, en el artículo 4, por una comunicación de « busca y captura de fugitivo » a todos los Estados Partes, si el Estado en que ha tenido lugar la comisión de un delito previsto en el artículo 2 tiene razones para creer que el presunto culpable ha huido de su jurisdicción, siguiendo la comunicación de que el fugitivo ha sido encontrado en virtud del artículo 5 y para terminar imponiendo en el artículo 11 la obligación al Estado Parte donde se sustancia el procedimiento judicial contra el presunto culpable de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el resultado de ese procedimiento para que éste transmita la información a los demás Estados Partes.

29. Dispersas también en los artículos se encuentran varias disposiciones para salvaguardar los derechos del « presunto culpable », la primera de las cuales consiste en definir la expresión exigiendo que « haya razones para creer que ha cometido uno o más de los delitos previstos en el artículo 2 ». Según el artículo 5, el presunto culpable tendrá derecho, después de su detención, a ponerse inmediatamente en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional y a ser visitado por un representante de ese Estado. El artículo 8 se ocupa únicamente de este problema y exige que el presunto culpable goce « de las garantías de un trato imparcial en todas las fases del procedimiento ».

30. El proyecto de artículos termina con dos variantes respecto de las disposiciones relativas a la solución de las controversias que surjan en relación con la aplicación o la interpretación de los artículos. En su vigésimo séptimo periodo de sesiones, la Asamblea General examinó este proyecto de artículo y decidió que en el vigésimo octavo periodo de sesiones se adoptaría una convención siguiendo la pauta del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

31. La mayor parte del 24.º periodo de sesiones de la Comisión estuvo dedicada a los 31 artículos sobre la sucesión de Estados en

materia de tratados^c. Así, la Comisión examinó y finalizó los trabajos de Sir Humphrey Waldock en el último período de sesiones, interrumpidos al ser elegido Magistrado de la Corte Internacional de Justicia. Cabe señalar que Sir Humphrey, al presentar esta última contribución doctrinal en su calidad de Relator después de la labor realizada sobre el derecho de los tratados, ha prestado a la comunidad de las naciones los servicios de un verdadero estudioso y de un gran jurista. Lo reconozco y me inclino ante él, aunque respecto de algunos artículos del proyecto su parecer no coincide con mis opiniones como jurista asiático, de las cuales hay constancia en las actas de la Comisión así como en las de la Asamblea General.

32. El artículo 1, relativo al alcance de los artículos, dispone que éstos «se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados entre Estados». Esta formulación añade otra limitación a lo establecido en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados^d, que la hace aplicable «a los tratados entre Estados», excluyendo así a otros sujetos de derecho internacional. El artículo 1 del proyecto relativo a la sucesión de Estados no solamente excluye la sucesión de otros sujetos de derecho internacional, sino también la sucesión de gobiernos.

33. En el artículo 2 se concreta el significado de los términos empleados, de algunos de los cuales, como «ratificación», «aceptación» y «aprobación», «reserva», «Estado contratante» y «parte», se dan las mismas definiciones que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

34. En el artículo 7, la primera norma relativa a problemas que se plantean específicamente en relación con la sucesión, se declara que mediante un acuerdo de transmisión no se pueden traspasar derechos u obligaciones al Estado sucesor y que los efectos de la sucesión de Estados con respecto a los derechos y obligaciones dimanantes de los tratados se regirán por el proyecto de artículos. Este artículo puede considerarse como una aplicación específica del artículo 34 de la Convención de Viena.

35. El artículo 8 se refiere a una situación parecida a la del artículo 7: el caso de un Estado sucesor que hace una declaración unilateral en la que se prevea el mantenimiento en vigor de los tratados del Estado predecesor. Para esta situación se establece la misma norma del artículo 7.

36. El artículo 10, relativo al traspaso de territorio, que constituye la parte II, enuncia uno de los principios universalmente aceptados en materia de sucesión. Cuando un territorio pasa de un Estado a otro, los tratados del Estado sucesor comienzan a aplicarse y los tratados del Estado predecesor cesan de aplicarse en la fecha de la sucesión, principio al que suele darse el nombre de «movilidad del ámbito territorial del tratado».

37. La serie de artículos sobre Estados de reciente independencia comienza con el artículo 11, cuyo texto parece a primera vista una amplia formulación de la «regla de la tabla rasa»: «sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos [...]», ninguno de esos Estados «estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que [...] el tratado esté en vigor» en su territorio antes de la independencia. Sin embargo, en su introducción al proyecto de artículos, la Comisión precisa que «el llamado principio de la tabla rasa [...] dista mucho de provocar en general una ruptura total en las relaciones

convencionales de los territorios que se convierten en Estados de reciente independencia»^e.

38. En el grupo de artículos sobre los tratados multilaterales (artículos 12 a 18) se especifican diversas consecuencias jurídicas del hecho de la sucesión. En el artículo 12 se establece el principio básico de que el Estado de reciente independencia tiene derecho a ser parte en un tratado multilateral que en la fecha de la sucesión esté en vigor en su territorio mediante una notificación de sucesión.

39. La norma general relativa a la sucesión en los tratados bilaterales, enunciada en el artículo 19, difiere sustancialmente de la formulada con respecto a los tratados multilaterales. Es únicamente este sector de problemas, que deriva de la época colonial y que a veces supone una contradicción del principio de la libre determinación de los pueblos de Asia, África y América Latina, el que requiere un estudio detenido por parte del Comité. Si bien el nexo jurídico sigue siendo el elemento esencial, en este caso se aplica, por razones obvias, a los tratados en vigor en el territorio del Estado sucesor en la fecha de la sucesión. No hay alternativa. Es necesario que ambas partes acuerden expresamente mantener en vigor el tratado. No obstante, se prevé la posibilidad de que «por su comportamiento deba considerarse que esos Estados así lo han acordado».

40. El hecho de que los Estados de reciente independencia hayan formulado al obtenerla declaraciones por las que mantenían en vigor, en su totalidad o en parte, los tratados anteriormente aplicables a sus territorios, con carácter provisional y generalmente en condiciones de reciprocidad, y hasta la expiración de un plazo determinado, y la complejidad de las consecuencias de estas declaraciones indujeron a la Comisión a decidir que era necesario tratar la aplicación provisional en otro grupo de artículos.

41. La última de las disposiciones que se refieren específicamente a los Estados de reciente independencia aborda las complicaciones que surgen cuando el Estado, como en el caso de Nigeria o Malasia, está formado por dos o más territorios que antes de la independencia tenían regímenes convencionales diferentes. El artículo 25 dispone que todo tratado que continúe en vigor de conformidad con los artículos 12 a 21 se considerará aplicable respecto de la totalidad del territorio de ese Estado, a menos que la parte o partes cuyo asentimiento se requiere lo circunscriban al territorio respecto del cual se hallaba en vigor con anterioridad a la sucesión o que la aplicación del tratado a la totalidad del territorio sea incompatible con su objeto y su fin o que, en aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus*, la reunión de los territorios tenga por efecto cambiar radicalmente las condiciones de aplicación del tratado.

42. El artículo 26 se refiere a la unificación de Estados ya existentes en un solo Estado, tema nuevo que es más complicado que la reunión de territorios. En el comentario se aborda la cuestión del significado de la unificación y se señala que el producto final esencial es un Estado y, en consecuencia, que fusiones parciales o «híbridas» tales como la Comunidad Económica Europea o el Benelux no satisfacen este requisito. Si bien prevé la posibilidad de que se produzcan muchas unificaciones de este tipo en el futuro, la Comisión considera que la unión de Egipto y Siria en 1958 y la de Tanganyika y Zanzíbar en 1964 son los principales ejemplos modernos.

43. El reverso de la moneda se halla en el artículo 27, relativo a la disolución de un Estado. Los tratados en vigor en el Estado predecesor siguen en vigor en cada uno de los Estados que resultan de la disolución, a menos que el tratado afectase únicamente a una parte determinada del territorio del Estado predecesor. Si ese territorio específico ha pasado a ser un Estado, el tratado sólo continúa en vigor respecto de ese Estado. Las excepciones son análogas a las que se establecen en los artículos 25 y 26.

44. El artículo 28 trata de dos problemas distintos y quizás podría haberse dividido en dos artículos. El primer problema es de carácter

^c *Ibid.*, págs. 249 y ss., documento A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C.

^d Artículo 1. Para todas las referencias a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, períodos de sesiones primero y segundo, Documentos, de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), págs. 313 y ss.

^e *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 246, documento A/8710/Rev.1, párr. 37.

general: ¿Cuál es la posición de un Estado cuando una parte de su territorio se separa de él y pasa a ser un Estado distinto? En el párrafo 1 del artículo se dispone que los tratados en vigor en la fecha de la separación continuarán teniendo fuerza obligatoria en el territorio restante, salvo que las partes acuerden otra cosa o que el tratado estuviere destinado a aplicarse únicamente al territorio que se ha separado de este Estado o que la separación tenga por efecto modificar radicalmente las obligaciones y los derechos estipulados en el tratado. Esta formulación no plantea problema alguno. En cambio, el párrafo 2 se refiere al Estado sucesor y dispone que se le considerará como un Estado de reciente independencia, de manera que se le aplicarán las normas de los artículos 12 a 21. Esta formulación plantea problemas, sobre todo si se tiene en cuenta que los únicos ejemplos modernos son la separación de Singapur de Malasia y la del Estado Libre de Irlanda del Reino Unido.

45. La parte V se refiere a los regímenes de frontera u otros regímenes territoriales establecidos por un tratado. El artículo 29 enuncia una norma simple y directa:

« Una sucesión de Estados no afectará de por sí:

- a) Una frontera establecida por un tratado; ni
- b) Las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera. »

46. En su comentario la Comisión examina detenidamente si el artículo debe formularse en función de la sucesión en el tratado o del régimen de frontera existente a consecuencia de la aplicación de las disposiciones del tratado. En el artículo 62 de la Convención de Viena se excluye la posibilidad de alegar la cláusula *rebus sic stantibus* como « causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él [...] si el tratado establece una frontera [...] ». La Comisión estimó que esta disposición no impedía adoptar una perspectiva más amplia en el caso de la sucesión, puesto que no se trataba de la permanencia o no en vigor de un tratado, sino « de las obligaciones y los derechos que se transmiten al Estado sucesor ». En consecuencia, el artículo se formuló partiendo del supuesto de que el Estado sucesor sucedería respecto de la frontera misma y del régimen de esa frontera, que podía contener « estipulaciones accesorias cuyo objeto fuera formar parte permanente del régimen de fronteras ».

47. El artículo 30 aplica la norma básica del artículo 29 a otros regímenes territoriales establecidos por tratados. Es un artículo

mucho más complicado en cuanto que tales regímenes territoriales pueden ser fuente de derechos para el Estado sucesor y de obligaciones para otro Estado, o de obligaciones para el Estado sucesor y de derechos para otro Estado.

48. Ambos artículos, 29 y 30, se limitan estrictamente a los efectos de la sucesión de Estados y no determinan si un régimen de fronteras o un régimen territorial puede ser denunciado al amparo de otros principios jurídicos, en particular el derecho de libre determinación o la norma *rebus sic stantibus*. Mis opiniones sobre estos dos artículos difieren de las del Relator Especial, según consta en las actas de los debates de la Comisión y de la Asamblea General.

49. El proyecto de artículos concluye con una disposición en la que se prevé que los artículos no prejuzgarán ninguna cuestión relacionada con la ocupación militar de un territorio, la responsabilidad internacional de un Estado o la ruptura de hostilidades entre Estados.

50. Cabe mencionar otra medida de la Comisión. El tema de los usos de los cursos de agua internacionales fue remitido a la Comisión por la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones. Dada la complejidad y la urgencia de los problemas que implica la contaminación de esos cursos de agua, la Comisión solicitó de la Secretaría que se dedicase especialmente a preparar estudios en esta materia.

51. Además, la Comisión organizó un acto en memoria de uno de sus más antiguos miembros, Gilberto Amado, fallecido hace dos años, e invitó a uno de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, a pronunciar una conferencia que se publicará y enviará a la secretaría del Comité en breve.

52. El Seminario sobre derecho internacional se celebró también, como ya es costumbre, en Ginebra con la asistencia de jóvenes juristas de todas las partes del mundo y brindó a los miembros de la Comisión y a esos jóvenes juristas la oportunidad de cambiar impresiones. La Comisión acogió complacida al Sr. B. Sen como representante del Comité y oyó su autorizado informe. La Comisión espera recibir una vez más, en su próximo período de sesiones que se celebrará en Ginebra, al representante del Comité para escuchar sus observaciones y su informe.